

//Carlos de Bariloche, 5 de febrero de 2026.-

Y VISTOS: Los autos caratulados <.B.M.E. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD.- BA-22739-F-0000.-

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: En fecha 19.03.25 se dispone la revisión de la sentencia de declaración de restricción de capacidad dictada en fecha 21.11.17, requiriéndose informe interdisciplinario y notificándose a la Sra. G.B.M.E. a fin de hacerle saber que es parte en el proceso y tiene 5 (cinco) días para nombrar un abogado de su confianza y en caso de no hacerlo, se le designará un Defensor Oficial.-

Tomaron intervención: como abogados en los términos del art. 31 inc. e) del CCyC el Dr. G.S., Defensor Subrogante y G.C. como Defensor Adjunto solicitando la revocación de la restricción judicial de la capacidad de la Sra. M.E.. También interviene la Dra. M.L.H. como Defensora de Menores e Incapaces.-

En fecha 30.09.25 renuncia la figura de apoyo Sra. G.P.E. y propone como figura de apoyo la Sra. R.A.G., que es hija de M.E.. También señala, que el inmueble donde reside la usuaria se encuentra en proceso de venta. La intención de toda la familia es conseguir un alquiler tanto a M.E. como a su madre. Una de las razones que motivan la decisión es que su madre es una persona mayor que se encuentra mal de salud, y que se accede al departamento a través de una escalera que resulta de muy difícil acceso.-Se agrega informe interdisciplinario 25.08.25 y el día 01.12.25 se celebró la entrevista personal conforme lo estipulado por el art. 194 del CPF.-

Corrida vista previo al dictado de sentencia la Defensora de Menores e Incapaces, dictaminó en el mismo acto de la entrevista personal prestando conformidad para que el dinero depositado a plazo fijo sea destinado a resolver la cuestión habitacional de M.E., siempre que la propiedad se venda antes que salga la sentencia de revisión, y para el caso que se haga lugar al cese de la restricción para lo cual también presta conformidad considerando las constancias del caso.-

Se deja sin efecto la designación la Sra. P.G. y en su lugar, se designó como figura de apoyo provisoria a la Sra. R.A.G., quien deberá aceptar el cargo (2.12.25).-

Pasan las presentes actuaciones para el dictado de sentencia.-

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: A fin de resolver los presentes, se requirió un abordaje interdisciplinario, del que se desprende que G.B.M.E. tiene 61 años de edad, lee y escribe, recibe pensión por discapacidad y asiste a Camino Abierto.

Convive con su madre I.N.S. de 85 años de edad, jubilada, depende de un tercero para actividades de la vida cotidiana, la asisten las hijas, P. e I. ambas de apellido G.B..-

Tiene dos hijos: R.A.G. (43 años), criada por su tía P.G. y D.D. (31 años), fue dado en adopción y reside en la ciudad de Bahía Blanca. Su hermana P.E.G. y figura de apoyo, (65 años de edad), tiene estudios primarios, jubilada. Convive con su pareja, H.M.. Tiene otros tres hermanos: H.G. de 67 años de edad, I.G. 68 años de edad y L.S. 45 años de edad quienes residen en Bariloche.-

M.E. vive en un departamento, propiedad de su hermana P., perteneciente a un complejo habitacional del IPPV, con su madre, quienes abonan una suma simbólica a la Sra. P. que se ocupa de mantener en buenas condiciones el departamento. Consiste en un estar, comedor en un ambiente, cocina, dos dormitorios y baño. Con servicios de infraestructura básica y TV por cable.

La economía de M.E. la administra ella con autonomía. Las compras de comida las realiza I., la hermana mayor con parte del ingreso de M.E., de la madre Sra. S. y aportes de ella.-

En cuanto a las actividades que realiza en su casa, tiene autonomía para su higiene personal y cuida mucho del orden e higiene del lugar, hay que recordarle a veces. Cocina en algunas ocasiones.

Las actividades fuera de la casa las realiza con autonomía, asiste de manera sistemática a Camino Abierto, efectúa tareas de costura, tejido. Allí, le dan la medicación, para garantizar el tratamiento.-

Personas relevantes en su cotidianidad y de su confianza son su hermana P. y R.A.G. figuras de apoyo, su madre, hermana I., hermano L. y referentes de Camino Abierto.-

El diagnóstico que posee es trastorno psicótico (esquizofrenia). La enfermedad se manifestó aproximadamente a los 20 años. El pronóstico es crónico, motivo por el cual no es posible albergar expectativas de modificación. Debe continuar tratamiento con el fin de mantener su estabilidad psíquica.-

Su capacidad para dirigir sus actos esta limitada a las actividades de su vida diaria, al igual que su capacidad para administrar sus bienes, se reduce al manejo de pequeños montos de dinero, para sumas importantes y o disposición de bienes requiere ser asistida.

En la entrevista personal con M.E., señala P. que la casa está en venta, aún no se ha vendido pero ella tiene que ocuparse de su mamá que no está bien de salud. R. manifiesta que ella es apoyo de su madre y que con el dinero que está depositado piensa pagar el depósito y los meses de alquiler que alcancen, porque no tiene posibilidad de recibir a su mamá en su casa. El Dr. Corbella informa que el dinero está depositado a

plazo fijo renovable y vence el 26/12. Que tienen que solicitar antes del vencimiento de cada mes que no se renueve para disponer. También se habló del pedido de cese de la restricción informando a las personas presentes sus alcances, considerando dejar a R. como figura de apoyo por cualquier cuestión, estando todos de acuerdo. La Dra.L.H. prestó conformidad para que el dinero depositado a plazo fijo sea destinado a resolver la cuestión habitacional de M.E., siempre que la propiedad se venda antes que salga la sentencia de revisión.-

Teniendo en cuenta el resultado de la pericia, lo relevado en la entrevista personal y sobre todo el diagnóstico de M.E., concluyo que este es uno de los tantos casos en los cuales se parte de un requisito burocrático como es la necesidad de contar con una declaración judicial para el otorgamiento de una pensión, aún contando con el certificado correspondiente.-

Este requerimiento de la administración pública se enerva como una \"barrera\" sometiendo a esta familia a un proceso judicial innecesario. Doy razones: El art. 32 del CCyC dispone que:\"...el juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años...siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes...\".-

En el caso que nos ocupa, la usuaria no posee bienes solo una pensión y recibe el acompañamiento de su hija R., que se ocupa de sus necesidades funcionando como \"apoyo\". Ello me convence de la innecesidad de eternizar a M.E. en un proceso judicial que revise su realidad cada tres años, exponiéndola a un nuevo examen y entrevista cada vez, cuando si variaran las circunstancias fácticas bien podría eventualmente iniciarse o requerirse por vía cautelar alguna cuestión específica relacionada con su estado de salud. Más aún cuando ni siquiera es necesaria la promoción de un proceso sobre capacidad para la designación de figuras de apoyo, tal como se desprende del art. 43 del CCyC, que no lo exige: \"Se entiende por apoyo cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general...\".-

Debe tenerse presente que la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CPDP) apunta a promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto por su dignidad inherente (art. 1), con lo cual nuestro plexo normativo debe adaptarse a este modelo social

eliminando las barreras que limiten o vulneren la dignidad de la persona involucrada.-

Si el objetivo de la restricción judicial del ejercicio de la capacidad de una persona consiste en evitar un daño a la persona o a los bienes y queda en el presente suficientemente demostrado que M.E. no los posee y cuenta con el apoyo de su hija para desenvolverse y si sumamos que el modelo de la CPDP pretende superar la perspectiva asistencial de la discapacidad abordándola desde la tutela de los derechos humanos, considero que esta petición debe ser rechazada en lo sustancial en pos de evitar la eterna judicialización de la situación personal de la usuaria - que podría incluso revictimizarla considerando su estado de salud- respetando su derecho a la intimidad y el de su familia, sin que ello importe vulnerar su derecho a percibir los beneficios sociales que le corresponden por su discapacidad, debidamente acreditada con el certificado correspondiente.-

De la lectura armónica de los arts. 38 y 43 CCyC puede concluirse que no es condición dictar una sentencia de restricción a la capacidad para designar apoyos de modo que lo urgente y necesario será que las reparticiones públicas adecúen su normativa interna al modelo social de discapacidad y la normativa internacional y nacional vigente a fin de evitar innecesarias restricciones y vulneración sistemática de derechos entre los cuales puedo citar: a la igualdad, no discriminación, accesibilidad y acceso a la justicia, entre otros. No obstante, habré de designar las figuras de apoyo correspondientes a fin de evitar que cuestiones burocráticas le impidan desenvolverse en las cuestiones burocráticas le impidan desenvolverse en las cuestiones en que necesita ayuda.-

No obstante, entiendo necesario disponer como salvaguardia, en los términos del art. 12 de la CDPD, que el dinero depositado sea destinado por la figura de apoyo exclusivamente para resolver la cuestión habitacional de M.E. cuando se venda el inmueble en que actualmente reside, debiendo previamente concurrir a la Defensoría N° 9 a informar esta circunstancia a los fines que se requiera la no renovación del plazo fijo. Posteriormente, en un plazo que no deberá superar los 10 días deberá la figura de apoyo informar a la misma Defensoría en qué lugar habitará M.E. y las condiciones del alojamiento, incluído el precio del mismo.

En mérito a lo expuesto;

RESUELVO:

1) Dejar sin efecto la sentencia dictada el día 21.11.17 respecto de M.E.G.B., DNI 1.. Firme que sea la presente, líbrese oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente a los fines de hacerle saber que deberá dejar sin efecto la

restricción de capacidad oportunamente dispuesta.-

2) Designar como figura de apoyo definitiva de M.E.G.B. a su hija R.A.G. (art. 43 C.C y C).-

3) Se deja constancia que M.E.G.B., deberá requerir el apoyo de su hija para: Administración de la pensión que perciba y para la asistencia en la atención de su salud, traslados y todas aquellas cuestiones que no pudiera abordar por si misma.-

4) Es condición para celebrar válidamente los actos mencionados en anterior apartado que intervenga la persona de apoyo, siendo su función promover la autonomía, facilitar la comunicación y la comprensión del acto a fin de asistir a M.E.G.B. en la manifestación de su voluntad, para el pleno ejercicio de sus derechos. No resultará válido que el apoyo sustituya la voluntad de M.E. (art. 38 y 43 C.C.y C).-

5) Disponer como salvaguardia que el dinero depositado en la cuenta judicial Nro. 292011173 y que se encuentra afectado a plazo fijo renovable mensualmente, sea destinado por la figura de apoyo exclusivamente para resolver la cuestión habitacional de M.E. cuando se venda el inmueble en que actualmente reside, debiendo previamente concurrir a la Defensoría N° 9 a informar esta circunstancia a los fines que se requiera la no renovación del plazo fijo. Posteriormente, en un plazo que no deberá superar los 10 días deberá la figura de apoyo informar a la misma Defensoría en qué lugar habitará M.E. y las condiciones del alojamiento, incluído el precio del mismo.

6) Para todos los restantes actos de la vida cotidiana y civil la figura de apoyo deberá asistir a la Sra. M.E.G.B., a los fines de la comprensión de los mismos y favorecer las decisiones que respondan a su preferencia, sin restricciones.-

7) Líbrese oficio al ANSES a fin de hacerles saber que la ausencia de restricción de capacidad y la designación de figura de apoyo en forma judicial, no pueden configurar un obstáculo para la percepción de los beneficios previsionales y sociales de los que es beneficiaria M.E.G.B., DNI 1.. Acompáñese al oficio copia de la presente.-

8) Señálese que la presente se protocoliza y notifica en los términos del art. 120 del CPCC.-